



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 114 De Viernes, 14 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300820210018001	Apelación Auto Y Sentencia	Elizabeth Ortiz Lara	Jaime David Cure Ruz	13/07/2023	Auto Ordena - Ampliar Hasta Por Seis (6) Meses El Término Previsto
08001405301120170101801	Apelación Sentencia	Rafael Eduardo Rosales Gutierrez	Edgar Suarez Quintero, Y Otros Demandados	13/07/2023	Auto Ordena - Ampliar Hasta Por Seis (6) Meses El Término Previsto
08001315301120220000300	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Sociedad Navives Inversiones S.A.S	Edgardo Navarro Vives	13/07/2023	Auto Fija Fecha - Señala Nueva Fecha Audiencia
08001315301120220006000	Procesos Ejecutivos	Daniel Antonio García Hincapie	Alfredo Manuel Montoya Hoyos	13/07/2023	Auto Concede - Recurso De Apelación Contra La Sentencia

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 14 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e202f522-459f-4ac7-94e3-b70db7fdca5b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 114 De Viernes, 14 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210024600	Procesos Ejecutivos	Madi Security L.T.D.A	Fundacion Hospital Universitario Metropolitano De Barranquilla	13/07/2023	Auto Fija Fecha - Fijar Fecha Para Audiencia
08001315301120220015000	Procesos Verbales	Hidio David Paba Arzuza	Rodrigo Pantoja Chaux, Edgardo Pantoja Pena, Y Otros Demandados, Federico Carnelo Pantoja Blanco, Andres Pantoja Chaux, Luz Marina Pantoja Pena, Luqui Yasmile Gonzalez Regalado, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Inmueble Den	13/07/2023	Auto Ordena - Ordena Dar Traslado Escrito De Nulidad

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 14 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e202f522-459f-4ac7-94e3-b70db7fdca5b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 114 De Viernes, 14 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230015900	Procesos Verbales	Octavio Luis Vivenzi De La Cruz	Movimiento Fe Y Alegria De Colombia	13/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria Subsane
08001315301120210008300	Procesos Verbales	Elkin Yohan Pineda Hurtado	Electricaribe Sa E.S.P.	13/07/2023	Sentencia - Dicta Sentencia

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 14 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e202f522-459f-4ac7-94e3-b70db7fdca5b

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00159 – 2023.
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ
DEMANDADOS: MOVIMIENTO FE Y ALEGRÍA DE COLOMBIA Y OTROS Y PERSONAS
INDETERMINADAS

SEÑORA JUEZ:
Al Despacho esta demanda de PERTENENCIA, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00159 - 2023. Sírvese decidir.
Barranquilla, Julio 12 del 2023.-

Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Julio Trece (13) del año de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda de PERTENENCIA, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

1.- En el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-150975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, del inmueble objeto de la Litis, se observa en la Anotación No. 18, la Inscripción de la demanda de un proceso de Pertenencia, ordenada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, donde el demandante es el señor OCTAVIO VIVENZI DE LA CRUZ, quien es demandante en esta demanda. Sírvese hacer claridad sobre esta inscripción y su vigencia.

Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dd2d6084461a6cb7b424208460bb12c5bfc8b1c1acce13f3224ccf0d4c289a**
Documento generado en 13/07/2023 02:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021 - 00246
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MADY SECURITY LTDA.
DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO
DECISION: SE SEÑALA FECHA AUDIENCIA

Señora Juez:

Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentran agostadas las etapas procesales correspondientes y poder señalar fecha para audiencia, por lo que pasa el negocio al despacho para lo de su cargo. -
Barranquilla, Julio 12 de 2023.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Julio, Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso EJECUTIVO, seguido por la sociedad MADI SECURITY LTDA, representada legalmente por el señor Norberto Daza Cuello, correo electrónico: info@madisecurity.com, a través de apoderada judicial Dra. BERNARDA FLOREZ ATENCIA, correo electrónico: bernarda@pedrozaflorez.com, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, Nit. No. 890.108.597-1 con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Javier Cuartas Jaller, correo electrónico: gerenciafhum@hotmail.com través de apoderado judicial Dr. JOSE LUIS CASTRO GUERRA, correo electrónico: gerenciafhum2021@hotmail.com, por lo que éste despacho procede a señalar el día 3 de Agosto de 2023, a las 1:30 P.M., para llevar a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C. General del Proceso. Se previene a las partes para que estén presentes en la referida audiencia de manera virtual, el día y hora señalada, para llevar a cabo, conciliación, interrogatorios de parte; fijación litigio; saneamiento; decreto pruebas, Practica pruebas, Alegatos de Conclusión y Sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3339916459866c3b5ccdd0c242fb6bea7dfd60e198e8fa47dbc48b34dd5b87b**

Documento generado en 13/07/2023 01:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00003– 2022

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD NAVIVES INVERSIONES SAS

DEMANDADOS: EDGARDO NAVARRO VIVES Y PERSONAS
INDETERMINADAS.

ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 Y 373 DEL
CGP.

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la audiencia programada para el día 11 de julio del año 2023, a la 8.30 P.M., no se pudo llevar a cabo por cuanto la titular del despacho, tuvo que asistir al sepelio de la mama de una Juez y papa de una magistrada. Sírvese pronunciarse.

Barranquilla, julio 12 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Julio Trece (13) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de PERTENENCIA, y teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 11 de junio del año 2023, a la 8.30 A.M., no se pudo llevar a cabo por cuanto la titular del despacho, tuvo q ue asistir al sepelio de la mama de una Juez y papa de una magistrada.

Ante este evento esta judicatura procede a fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C. G. del proceso, para el día 8 de agosto del año 2023, a las 8.30 A.M.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61023276e024f9a5f47f19698870fb66ceef621d61319dae4912b5cfc9d5f2ad

Documento generado en 13/07/2023 01:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022 - 00150

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: HELIO DAVID PAVA ARZUZA

DEMANDADOS: RODRIGO PANTOJA CHAUX y OTROS

ASUNTO: SE ORDENA DAR TRASLADO NULIDAD

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que uno de los demandados, a allegado al proceso, solicitud de Nulidad, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Julio 13 de 2023.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Julio, Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso VERBAL de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO seguido por el señor HELIO DAVID PAVA ARZUZA, correo electrónico: astilleroslaloma@hotmail.com, a través de su apoderado judicial, Dr. ALEXIS AMOR CANTILLO, correo electrónico: amorcan74@hotmail.com y en donde fungen como demandados los señores RODRIGO PANTOJA CHAUX, ANDRES PANTOJA CHAUX Y OTROS, LA SOCIEDAD AVANZAMOS GESTIONAMOS Y DESARROLLAMOS S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS; donde la Dra. LUZ E. RIVERA BERNAL, en su condición de apoderada judicial del señor ANDRES PANTOJA CHAUX solicita, la NULIDAD de lo actuado a partir del auto de fecha Junio 28 de 2022, mediante el cual esta agencia judicial decidiera admitir la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio planteada por el demandante, solicitud que fundamenta sobre las bases jurídicas del numeral 8 del artículo 133 del C.G. del Proceso.

En atención a lo anteriormente expresado, se procede dar traslado de la presente nulidad, a la parte demandante, por el termino de tres (3) días para que haga uso del derecho de contradicción y solicite las pruebas que considere necesarias. -

Por último, en atención a lo anteriormente señalado, se ordena suspender la audiencia que estaba señalada para el día 14 de Julio de 2023 a las 8:30 de la Mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946cbc2a5c24303692e553a6a9a5d049b3eb3df26658685716ff104694c1e69a**

Documento generado en 13/07/2023 03:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 2022 - 00060
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO GARCÍA HINCAPIÉ
DEMANDADO: ALFREDO MANUEL MONTOYA HOYOS
ASUNTO: AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole de los escritos de apelación contra la sentencia, presentado por el demandado y contra la adición de la sentencia, presentado por el demandante a través de sus respectivos apoderados judiciales, al despacho para lo de su cargo. -
Barranquilla, Julio 13 de 2023.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Julio, Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración a que, dentro del término para hacerlo, el demandado, a través de apoderado judicial presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha Junio 9 del presente año y de igual manera el demandante a través de su apoderado judicial presentó recurso de apelación contra la providencia, de fecha Julio 6 de 2023, mediante la cual ésta agencia judicial no accedió adicionar la sentencia emitida en el presente proceso ejecutivo, razón por la cual éste despacho decide conceder el recurso de apelación solicitado para cada decisión en particular por las partes, en el efecto DEVOLUTIVO, remítase de manera virtual todo el expediente a fin se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d78813ede5619c2e588ed57fe291ac4edef056405ca9b4ba5396c2df135a84**

Documento generado en 13/07/2023 01:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021 - 00180 - 01
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH ORTIZ LARA
DEMANDADO(S): JAIME DAVID CURE RUZ
ASUNTO: AUTO AMPLIA TERMINO PARA SENTENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole, que el término para proferir el fallo de fondo que resuelva la apelación de sentencia puesta a su conocimiento, debe ser ampliado, se hace necesario prorrogar el termino por seis (6) meses más, no sin antes ponerle a su conocimiento que en el mismo término no se incluyen los días correspondientes a vacancia judicial de fin de año y las comisiones de servicio y permisos otorgados por el Tribunal Superior de Barranquilla, al despacho para proveer.-
Barranquilla, Julio 12 de 2023.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Julio, Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Estando el presente proceso en curso, advierte el Despacho que los plazos previstos para tal menester aún no se encuentran superado de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior encuentra el Despacho que muy a pesar del vencimiento del término que evidencia el presente proceso, dable es disponer por una sola vez la prórroga de dicho plazo para producir el respectivo fallo, pues existen circunstancias endógenas a la voluntad del despacho que ha hecho imposible dictar la referida sentencia en ese perentorio termino previsto en las normas anteriores.

Ahora bien, el juzgado halla posible lo anterior a partir de un trabajo hermenéutico extensivo que se consigue interpretando no solamente las citadas normas sino los artículos 627 en armonía con el 121- 5 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

‘Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recursos’-
A su turno el numeral 2 del artículo 627 de la ley 1564 de 2012, enseña que: “La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”.

No existe duda que el proceso en cuestión a la fecha de promulgación de la ley 1564 de 2012 se halla en curso y pendiente del proferimiento de la sentencia, lo cual no ha sido posible dado el inculcable fenómeno de la congestión judicial que afecta a la rama judicial en toda su estructura jerárquica y por su puesto a este Juzgado en particular el cual, muy a pesar de estar en el nuevo sistema de oralidad, es tanto el cumulo de procesos que han entrado por reparto, tanto de primera como de segunda instancia, para su conocimiento que para el caso bajo estudio el termino para dictar el fallo correspondiente está por vencerse, razón



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

por la cual se hace necesario ampliar el término para emitir el fallo en derecho correspondiente.

Es del caso advertir como necesaria la ampliación del término para dictar la sentencia respetiva dentro de este proceso dado que la filosofía y lógica con la que se adelanta el proceso exige en la medida de lo posible que el impulso y decisión del asunto este a cargo del juez que ha tenido la intermediación de la tramitación del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

1°. Ampliar hasta por seis (6) meses el término previsto en las normas arriba aludidas para proferir el respectivo fallo dentro de este proceso.

2°. Notificado este proveído vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para el proferimiento de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2376196a5acebcb07245ed67f2c2e7ac5d18a2f44e10d934638057e4b6078490**

Documento generado en 13/07/2023 01:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2017 - 01018 - 01

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: MARIA JIMENEZ PAEZ y RAFAEL ROSALES GUTERREZ

DEMANDADO(S): YOLANDO LOPEZ DE ROJAS, EDGAR SUEREZ QUINTERO

ASUNTO: AUTO AMPLIA TERMINO PARA SENTENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole, que el término para proferir el fallo de fondo que resuelva la apelación de sentencia puesta a su conocimiento, el cual se encuentra a punto de vencer, se hace necesario prorrogar el termino por seis (6) meses más, no sin antes ponerle a su conocimiento que en el mismo término no se incluyen los días correspondientes a vacancia judicial de fin de año y las comisiones de servicio y permisos otorgados por el Tribunal Superior de Barranquilla, al despacho para proveer.- Barranquilla, Julio 12 de 2023.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Julio, Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Estando el presente proceso en curso, advierte el Despacho que los plazos previstos para tal menester aún no se encuentran superado de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior encuentra el Despacho que muy a pesar del vencimiento del término que evidencia el presente proceso, dable es disponer por una sola vez la prórroga de dicho plazo para producir el respectivo fallo, pues existen circunstancias endógenas a la voluntad del despacho que ha hecho imposible dictar la referida sentencia en ese perentorio termino previsto en las normas anteriores.

Ahora bien, el juzgado halla posible lo anterior a partir de un trabajo hermenéutico extensivo que se consigue interpretando no solamente las citadas normas sino los artículos 627 en armonía con el 121- 5 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

‘Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recursos’- A su turno el numeral 2 del artículo 627 de la ley 1564 de 2012, enseña que: “La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”.

No existe duda que el proceso en cuestión a la fecha de promulgación de la ley 1564 de 2012 se halla en curso y pendiente del proferimiento de la sentencia, lo cual no ha sido posible dado el inocultable fenómeno de la congestión judicial que afecta a la rama judicial en toda su estructura jerárquica y por su puesto a este Juzgado en particular el cual, muy a pesar de estar en el nuevo sistema de oralidad, es tanto el cumulo de procesos que han entrado por reparto, tanto de primera como de segunda instancia, para su conocimiento que para el caso bajo estudio el termino para dictar el fallo correspondiente está por vencerse, razón



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
por la cual se hace necesario ampliar el término para emitir el fallo en derecho correspondiente.

Es del caso advertir como necesaria la ampliación del término para dictar la sentencia respetiva dentro de este proceso dado que la filosofía y lógica con la que se adelanta el proceso exige en la medida de lo posible que el impulso y decisión del asunto este a cargo del juez que ha tenido la intermediación de la tramitación del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

1°. Ampliar hasta por seis (6) meses el término previsto en las normas arriba aludidas para proferir el respectivo fallo dentro de este proceso.

2°. Notificado este proveído vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para el proferimiento de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671496514bef1e021fd1945456f5433f2eccf6155b26bae44f339eed7e8ec311**

Documento generado en 13/07/2023 01:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: No. 2021-00083-00

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ELKIN YOHAN PINEDA HURTADO y OTROS.

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, “ELECTRICARIBE S.A. ESP”, AIR –E S.A.S. E.S.P. y CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.

LLAMADO EN GARANTIA: LIBERTY SEGUROS S.A.

DECISION: SENTENCIA

Los señores **ELKIN YOHAN PINEDA HURTADO, DAIRYS GISELL PINEDA HURTADO, SEMIRAMYS HURTADO GONZALEZ, CARMEN CECILIA PINEDA VARGAS, MERVIN JAVIER PINEDA HURTADO**, presentaron a través de apoderado judicial DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL en contra de: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, “ELECTRICARIBE S.A. ESP”, AIR –E S.A.S. E.S.P. y CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., para que cursado el trámite legal correspondiente, mediante sentencia se profieran las siguientes declaraciones y condenas:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Que se decrete la responsabilidad civil extracontractual como sanción e imputación objetiva a las compañías ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., “ELECTRICARIBE S.A. ESP”, AIR – E S.A.S. ESP., CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP, para el pago a la parte demandante por la muerte en accidente eléctrico del señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (Q.E.P.D) indemnizaciones y compensaciones a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad.

Como consecuencia, se ordene la correspondiente indemnización de perjuicios tasados así:

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., estimo razonadamente las pretensiones de la demanda en la suma de \$1.242.969.144.00, estimación razonada que hago bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la presentación de esta demanda ante una autoridad judicial discriminando debidamente los conceptos pretendidos así:

PERJUICIOS MORALES:

\$965.583.300.00 pedidos que se le reconozca y se le cancele a cada uno de los demandantes ELKIN YOHAN PINEDA HURTADO y a sus menores hijos YORHAN YOHAN PINEDA ROBLEDO; a MADELEIN PINEDA GUERRERO DAIRYS GISELL PINEDA HURTADO y a sus menores hijos JOESLY PADILLA PINEDA y ALANS JOEL PADILLA PINEDA, a la señora SEMIRAMYS HURTADO GONZALEZ; CARMEN CECILIA PINEDA VARGAS y MERVIN JAVIER PINEDA HURTADO y a sus menores hijos YASURY GISELL PINEDA FRANCO y YASED JAVIER PINEDA FRANCO., en su calidades familiares de la de victima directa JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (100) SMLMV para cada uno, incluyendo a los hijos menores con igual cantidad por los perjuicios morales



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

\$87.780.300.00 pedidos que se les reconozca y cancele a su compañera permanente Señora SEMIRAMYS HURTADO GONZALEZ, con quien convivió por más de 30 años continuos e ininterrumpidos, la suma de cien (100) SMLMV por el daño a la vida de relación causado por el fallecimiento de su compañero permanente JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS, hecho ocurrido a eso de las 4 y 50 de la madrugada del día 14 de Marzo de 2020, en carrera 5B con calle 8 del Barrio Solimar del Corregimiento de Salgar-Puerto Colombia

LUCRO CESANTE FUTURO:

\$189.605.544.00 pedidos que se le reconozca y cancele a su compañera permanente Señora SEMIRAMYS HURTADO GONZALEZ, los perjuicios materiales derivados de la ausencia de la persona que estaba encargada del sostenimiento del hogar, en este caso era el Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS, a título de lucro cesante futuro, pues comprobadamente, su compañera permanente dependía total y absolutamente de los ingresos de su compañero y ahora ya no cuenta con ese apoyo, para lo cual se aplicará la presunción o inferencia de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) que para el año 2020 era de \$877.803.00.

FUNDAMENTA LA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

PRIMERO. El Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (QEPD) convivió por más 30 años continuos e ininterrumpidos con la Señora SEMIRAMYS HURTADO GONZALEZ, procreando de esa unión tres hijos, hoy mayores de edad, a los que llamaron ELKIN YOHAN PINEDA HURTADO, DAIRYS GISELL PINEDA HURTADO y MERVIN JAVIER PINEDA HURTADO.

SEGUNDO. La Señora SEMIRAMYS HURTADO GONZALEZ, siempre se dedicó a las labores del hogar y a la crianza de sus tres hijos, mientras su compañero JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (QEPD) con el producto de su trabajo proveía los alimentos para el hogar.

TERCERO. Desde hace más de 25 años la familia compuesta por los Señores JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (QEPD) y SEMIRAMYS HURTADO GONZALEZ residían en la calle 9 # 5-25 Barrio Solimar corregimiento de Salgar – Puerto Colombia.

CUARTO. ELKIN YOHAN PINEDA HURTADO, es hijo del Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (QEPD) y es el padre de los menores YORHAN YOHAN PINEDA ROBLEDO y MADELEIN PINEDA GUERRERO.

QUINTO. DAIRYS GISELL PINEDA HURTADO, es hija del Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (QEPD) y es la madre de los menores hijos JOESLY PADILLA PINEDA y ALANS JOEL PADILLA PINEDA.

SEXTO. MERVIN JAVIER PINEDA HURTADO, es hijo del Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (QEPD) y es el padre de los menores YASURY GISELL PINEDA FRANCO y YASED JAVIER PINEDA FRANCO (HIJO Y NIETOS).

SEPTIMO. SEMIRAMYS HURTADO GONZALEZ, fue la compañera permanente del Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (QEPD), con quien convivió por más de 30 años, compartiendo siempre casa, techo y lecho.

OCTAVO. CARMEN CECILIA PINEDA VARGAS, es hermana del señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (QEPD).

NOVENO. Todas las personas arriba relacionadas mantenían contacto permanente



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

y estrecho con el Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (QEPD) afianzando así de esa manera sus lazos afectivos.

DECIMO. Siendo aproximadamente las 12:30 de la madrugada del día 14 de marzo de 2020 en el Barrio Solimar del Corregimiento de Salgar- Puerto Colombia, más específicamente en la esquina de la carrera 5B con calle 8, se desprendió del poste una línea de alta tensión energizada, quedando expuesta por el piso en la zona peatonal y a todo lo ancho de la calle 8 con la carrera 5B del citado corregimiento.

ONCE. Al momento del desprendimiento de la línea de alta tensión energizada, la calle 8 con la carrera 5B, Barrio Solimar del Corregimiento de Salgar- Puerto Colombia, la demandada EECTRICARIBE S.A. ESP., era la guardiana jurídica de ese bien inanimado que causo el daño, y posteriormente paso a disposición y responsabilidad de AIR –E S.A.S. ESP, quien la opera en la actualidad.

DOCE. La actividad desarrollada por las empresas aquí demandadas es peligrosa y, por ende, mis representados quienes reclaman la reparación del daño derivado de ella, están liberados de demostrar la culpa de las demandadas.

TRECE. Por la caída de la línea de alta tensión los vecinos de ese sector del Barrio Solimar, y especialmente la Señora Milagros de Jesús González Vargas, su esposo y su hermano, quienes residen en la carrera 5B # 8-19 Barrio Solimar, a partir de los 12 y 36 minutos de la madrugada del día 14 de marzo de 2020, empezaron a llamar de su móvil 301-3947899 a ELECTRICARIBE para reportarles la caída de la línea de alta tensión.

CATORCE. A eso de la una de la madrugada del 14 de marzo de 2020 la Señora Milagros de Jesús González Vargas, logró comunicarse con ELECTRICARIBE, le reportaron la caída de la línea de alta tensión que se encontraba en el suelo generando un peligro de muerte inminente, a lo que la empresa respondió que enseguida enviarían una cuadrilla para efectuar la reparación.

QUINCE. La Señora Milagros de Jesús González Vargas, su esposo y su hermano, también llamaron a los Bomberos de Puerto Colombia y la Policía del Cuadrante para informarles del peligro que representaba la línea de alta tensión que se encontraba en el suelo en la esquina de la carrera 5B con calle 8 del Barrio Solimar del Corregimiento de Salgar-Puerto Colombia.

DIECISEIS. Ante la demora de la empresa ELECTRICARIBE en presentarse al sitio donde se encontraba la línea de alta tensión energizada en el piso, es decir, en la carrera 5B con calle 8, Barrio Solimar del Corregimiento de Salgar-Puerto Colombia, la Señora Milagros de Jesús González Vargas, le realizó nuevamente más de 5 llamada de su móvil a la empresa, sin que esta se dignara a presentarse en el sitio con la cuadrilla de trabajadores que ya había anunciado y prometido enviaría al lugar.

DIECISIETE. Otros vecinos del sector también llamaron a ELECTRICARIBE para reportar que en la carrera 5B con calle 8 del Barrio Solimar del Corregimiento de Salgar-Puerto Colombia, se encontraba en el suelo una línea de alta tensión energizada, pues de ellas se desprendían chispas.

DIECIOCHO. Según el reporte de llamadas realizadas por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Colombia a la empresa ELECTRICARIBE para que atendiera la emergencia por el desprendimiento del cable energizado que estaba expuesto por el piso en la zona peatonal y a todo lo ancho de la calle 8 con la carrera 5B del corregimiento de Salgar-Puerto Colombia, llamaron a las 2 y 30 a.m., la cual fue atendida por HERNAN FLOREZ y manifiesta que cortaría la energía mientras la cuadrilla llegaba, a las 3 y 50 a.m., llamaron nuevamente y a las 5.00 a.m., se realiza otra llamada esta es contestada por LINA HERNÁNDEZ, quien manifiesta que la cuadrilla estaba por llegar.

DIECINUEVE. El día 14 de marzo de 2020 el Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (QEPD) se levantó a eso de 4 y 30 de la madrugada, se alistó y salió de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

su casa ubicada en la calle 9 # 5-25 Barrio Solimar, Corregimiento de Salgar – Puerto Colombia, donde residía con su compañera permanente Señora SEMIRAMYS HURTADO GONZALEZ, para dirigirse a los kioscos ubicado en la zona de playa, específicamente al kiosco denominado Puerto Nuevo de propiedad del Señor Teobaldo Castro Ortega.

VEINTE. El Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (QEPD), trabajaba en el Kiosco Puerto Nuevo desde hacía más de 15 años.

VEINTIUNO. El Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (QEPD), como todos los días, debía llegar temprano al Kiosco Puerto Nuevo para realizar su alistamiento, asear los alrededores, preparar y limpiar sillas, mesas y demás actividades de aliste a la espera de los clientes que ese día sábado 14 de Marzo de 2020 esperaba atender, pues de esa actividad dependían sus ingresos para el sostenimiento de su hogar y el de su familia.

VEINTIDOS. Al salir de su casa el Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (QEPD), como todos los días que realizaba este recorrido, esperaba llegar sin ningún contratiempo a su sitio de trabajo, no estaba enterado de que la línea de alta tensión energizada se encontraba en medio de su recorrido habitual.

VEINTITRES. Ese fatídico día 14 de Marzo de 2020 a la hora aproximada de las 4.50 de la madrugada, al Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (QEPD), lo espera en el piso de la vía un cable de alta tensión energizado el cual rosó su brazo derecho, siendo electrocutado, falleciendo en forma inmediata, sin la posibilidad de ser auxiliado por el peligro de muerte inminente que representaba esa línea de conducción eléctrica en el suelo energizada y su cuerpo estaba en llamas.

VEINTICUATRO. Al momento de su fallecimiento el Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS, se encontraba afiliado y hacia parte de la Asociación de Meseros de Salgar “ASOMESSAL”.

VEINTICINCO. La causa eficiente del fallecimiento del Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (QEPD) fue, primero, la caída de la línea energizada de 13.200 voltios operada por Electricaribe, que no debió caerse y segundo, la negligencia de la empresa en atender de manera pronta y oportuna la emergencia de la caída de la línea reportada por los vecinos del sector.

VEINTISEIS. De no haberse desprendido esa línea energizada del poste, el Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (QEPD) estaría hoy con vida y disfrutando de la compañía de sus seres queridos.

VEINTISIETE. De haber atendido ELECTRICARIBE S.A. ESP., de manera oportuna y diligente el llamado de la comunidad respecto del desprendido esa línea energizada del poste, el Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (QEPD) estaría hoy con vida y disfrutando de la compañía de sus seres queridos.

VEINTIOCHO. Al momento de su fallecimiento el Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (QEPD) contaba con apenas 51 años de edad cumplidos, si se tiene en cuenta que nació el 3 de Mayo de 1968.

VEINTINUEVE. Los policías del cuadrante llegaron al lugar, es decir, a la carrera 5B con calle 8 del Barrio Solimar del Corregimiento de Salgar-Puerto Colombia, después del fallecimiento del Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (QEPD), esto es, que llegaron después de las 4 y 50 de la madrugada del 14 de Marzo de 2020.

TREINTA. Después de las 8.00 am del día 14 de marzo de 2020, la empresa ELECTRICARIBE por fin se hizo presencia en el lugar, es decir, en la carrera 5B con calle 8 del Barrio Solimar, Corregimiento de Salgar-Puerto Colombia, encontrando la línea de alta tensión en el suelo y el cadáver del Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (QEPD), fallecido como consecuencia de haber recibido una descarga eléctrica de por lo menos 13.200 voltios de la multicada línea.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TREINTA Y UNO. A eso de las 10:00 am del día 14 de Marzo de 2020, llegó la Policía Judicial al lugar donde se encontraba el cadáver calcinado del Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS, es decir, a la carrera 5B con calle 8 del Barrio Solimar, Corregimiento de Salgar-Puerto Colombia, para efectuar su levantamiento.

TREINTA Y DOS. Los activos y la comercialización de la energía eléctrica que estaba a cargo de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., paso a ser de propiedad de las empresas AIR –E S.A.S. ESP, con Nit: 901.380.930-2, y CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP, con Nit: 901.380.949-1.

TREINTA Y TRES. Por el fallecimiento violento del Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (QEPD) a sus familiares demandantes se les causo un gran dolor, pena, aflicción y un grave perjuicio, dolor incrementado al ver el cadáver de su ser querido expuesto tendido en el piso por más de cuatro horas, perjuicio que no están obligados a soportar por lo que deben ser indemnizados.

TREINTA Y CUATRO. Medicina legal mediante informe pericial de necropsia N° 2020010108001000234 estableció la hora aproximada del fallecimiento del Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (QEPD) el lugar y que la causa de su muerte fue por electrocución.

TREINTA Y CINCO. El día 13 de enero de 2021 se adelantó conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Civiles, con citación de las demandadas ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., “ELECTRICARIBE S.A. ESP”, AIR – E S.A.S. ESP. Y CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP., sin que las convocadas les ofrecieran a los familiares de la víctima JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (QEPD) una indemnización por los perjuicios causados.

ACTUACIONES PROCESALES

La presente demanda fue presentada en oficina Judicial el día 16 de abril del 2021 correspondiendo por reparto a este despacho, fue admitida el día 22 de abril del año 2021, se integró el contradictorio con la notificación de la parte demandada, quienes propusieron las siguientes excepciones:

EL DEMANDADO:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA POR FALTA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD.
2. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR SER CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.
3. EXCEPCIÓN INNOMINADA.

AIR –E S.A.S. ESP. EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE LEGITIMIDAD EN CAUSA POR PASIVA.
2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.
3. FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA, POR TRATARSE DE UN ASENTAMIENTO SUBNORMAL.
4. INDEBIDA CUANTIFICACION DE PERJUICIOS.
5. EXCEPCION GENERICA.

LIBERTY SEGUROS S.A., COMO LLAMADA EN GARANTIA EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE SINIESTRO: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. AUSENCIA DE SINIESTRO BAJO LA PÓLIZA No. 56 POR LA DELIMITACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.
3. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LIBERTY.

La audiencia inicial fue llevada a cabo los días 28 de septiembre, 30 de noviembre del 2022 y 09 de febrero del 2023. La audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. transcurrió los días 11 de abril del 2023, 09 de mayo y culminada el 28 de junio del 2023, donde se escucharon los alegatos de conclusión y dictó el sentido del fallo, prosperando las pretensiones de la demanda.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

A fin de dilucidar la controversia entre las partes, considera esta agencia judicial resumir el problema jurídico a resolver en el siguiente interrogante:

De acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, puede considerarse de manera correcta que se han demostrado los postulados que gobiernan la responsabilidad aquiliana por actividades peligrosas, o por el contrario no se encuentran probado la existencia de responsabilidad civil por parte de los demandados.

Colmados los presupuestos procesales para proferir sentencia de mérito, tales como los de demanda en forma, capacidad para comparecer en juicio, jurisdicción y competencia, por lo que a ello se procederá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Responsabilidad Civil por daños causados en ejercicio de actividades peligrosas.

Es principio universal aceptado, que quien cause perjuicio a otro con una falta suya está en el deber de resarcirlo. Nuestro estatuto Civil Colombiano consagra la responsabilidad por los delitos y las culpas en el Título XXIV del libro IV establece esa norma positiva, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, queda Jurídicamente obligado a resarcirlo y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien tal presupuesto demanda la indemnización, corre con el deber de demostrar por regla general, el hecho padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio proferido por aquel.

Al unísono, la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina establecen que el perjuicio es uno de los elementos esenciales constitutivos de la Responsabilidad Civil, sin cuya existencia y demostración no nace a la vida jurídica la obligación de indemnizatoria el concepto culpa a que se refieren las disposiciones legales que la suponen y regulan, abarca una órbita tan basta y extensa, que no es posible sintetizarlo en un riguroso criterio de precisión.

De allí la necesidad de que en cada caso concreto y visto los diversos elementos de comprobación facilitados al juzgado, debe este apreciar la conducta constitutiva generadora de culpa y sus efectos, para así poder llegar a una decisión justa (C.S.J. Sent. De septiembre de 1962).

De igual forma, la Corte se ha pronunciado reiterativamente en que sistema de responsabilidad contempla nuestro ordenamiento civil, en principio, la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De indemnizar tal como se puede ver en la sentencia CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611 al señalar que: *“desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”*

En cuanto al Daño, la Corte Suprema de Justicia en sala Civil-Familia en sentencia del 24, agosto, 2009 M.P WILLIAN NAME VARGAS como **“El daño**, entendido en sentido icástico, o sea, la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o, incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico, es el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil. En tal virtud, el artículo 1494 del Código Civil, dentro de las fuentes de la relación obligatoria, entre otras enuncia, el **“hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos”** y, **“en consecuencia, la obligación de repararlo, parte de su existencia real u objetiva –presente o futura-, sin la cual, por elementales razones lógicas, el mencionado deber de prestación no surge. Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.**

En una fase ulterior al quebranto y a la imputación material o autoría, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo”

Por tanto es el demandante, quien padeció el daño, en estos casos, solo tienen que probar EL DAÑO, LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y EL PROCEDER DEL DEMANDADO tal como lo estableció la honorable Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Civil sentencia de Octubre 25/1999 M.P Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, cuya Ref-5012 *“Corresponde al demandante demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció, tratándose de responsabilidad derivada de actividades peligrosas, la fuente positiva de esta teoría se localiza en el artículo 2356 del código civil, cuyo texto permite presumir la culpa en el autor del daño que a su vez genera actividad peligrosa, sin que ello implique modificar la concepción subjetiva de la responsabilidad, pues aun dentro del ejercicio de la actividad peligrosa esta se sigue conformando por los elementos que inicialmente se identificaron, pero con una variación en la carga probatoria porque demostrado el ejerció de la actividad peligrosa ocasionarte del daño, la culpa entra a presumirse en el victimario. A la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien debe comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La presunción a la que nos hemos referido, es legal y por lo tanto Admite prueba en contrario y solo quedaría librado el autor de la Responsabilidad, cuando demuestre que el hecho causante del daño obedeció a Fuerza Mayor, caso Fortuito. Intervención de elemento extraño o culpa exclusiva de la víctima.

Se habla de culpa exclusiva de la víctima, porque el Art. 2357 Ibídem, regula el llamado fenómeno de compensación de culpas que se da en aquellos casos en que la víctima se expone imprudentemente y por lo tanto se produce concurrencia de culpa, dando lugar a la reducción del perjuicio reclamado.

Este se presenta en los eventos en los cuales el daño proviene exclusivamente de la culpa del perjudicado, esto produce una exoneración total , pero si la culpa de la víctima no es la única causa que genero el daño sino que también converge la culpa del agente que causo el daño, se está en presencia de una concurrencia de culpas y en este caso en particular se debe ajustar la incidencia de las culpas en el siniestro que ocasiono el daño para así determinar la indemnización de perjuicios y podría llegar a presentarse incluso una compensación de culpas tal como lo establece el artículo 2357 del código civil a establecer que *"La apreciación del daño está sujeta a deducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*.

En materia de responsabilidad civil extracontractual, puede decirse que casi nunca es posible rendir prueba simple, la prueba en la mayor de los casos es compuesta, por lo tanto, además del estudio aislado y detallado de cada uno de los medios de prueba incorporados al debate se impone un examen en conjunto, estudio que debe hacerse con amplio criterio científico de unificación y balanceo cuidadoso, para eliminar los peligros de la interpretación exegética.

La doctrina y jurisprudencia ha unificado el concepto de *"Actividad peligrosa"* en el contexto de accidente de tránsito así lo establece la corte suprema de justicia en su sala de casación civil **SC5885- 2016 de mayo 6 de 2016** la cual manifiesta que ***"(...)Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión. (...)"***

A su vez, la misma Corporación ha expresado que cuando se trate de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.

En cuanto a el criterio que debe tenerse en cuenta para acceder a la reparación del daño, la honorable Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Civil en sentencia de noviembre 5 de 1998, MP Dr. RAFAEL ROMERO SIERRA, Ref- 5002 ha establecido que ***"Para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presta***



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

como real y efectivamente causado y, como consecuencia inmediata de la culpa o el delito. Quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía”

Concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación del 12 de junio de 2018 radicado SC2107-2018, con ponencia del doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expuso in extenso el desarrollo normativo y jurisprudencial que esta figura ha tenido en nuestro medio, fallo del cual se resaltan los siguientes apartes:

En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso.

Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

Al respecto, señaló:

*“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.***

*“Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,** y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro** (…)” (se resalta).*

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En estos tópicos, y en otros, resulta relevante diferenciar el nexo causal material y el nexo jurídico, a fin de determinar la imputación fáctica y la correspondiente imputación jurídica, en orden a establecer la incidencia de la situación fáctica, en la imputatio iuris para calcular el valor del perjuicio real con que el victimario debe contribuir para con la víctima.

Tal enfoque deviene importante, porque al margen de corresponder con la circunstancia puramente fáctica, su cálculo obedece a determinar la posibilidad real

de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo. Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer “el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias”¹.

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

7.6.1. Sin embargo, aun cuando la entidad causal, tratándose de la convergencia de actividades peligrosas, es determinante para establecer el grado de participación de la víctima en el siniestro, y por esa línea calcular la deducción del quantum resarcitorio, tal elemento de análisis no es exclusivo para ese tipo de eventos concurrentes, pues resulta igual de preponderante en situaciones donde el lesionado, pese a no desarrollar una labor riesgosa, pero actuando de manera culposa, contribuye efectivamente en la coproducción del daño.

Dicho criterio lo aplicó esta Sala en el caso de una familia que viajaba en una camioneta de carga, quienes transportaban a unas personas en la parte trasera, resultando embestidos por un autobús con “(...) fallas en los frenos”².

Si bien la Corte determinó la culpa del conductor de la camioneta por “llevar pasajeros en un automóvil para carga”, la causa real del accidente no fue otra que la imprudencia del maquinista del bus al guiarlo abarrotado de pasajeros y con en el sistema de frenos averiado, “lo que [provocó] su desenfreno y como consecuencia arrolló [al otro rodante]”³.

De tal manera, concluyó esta Corporación que no había razón para reducir la indemnización, porque la “culpa del conductor de la camioneta [ni de las personas por él transportadas] no fue concausal a los daños por el responsable del bus”⁴. Al respecto, expuso:

¹ LANGE, Schadenersatz, “Handbuch des Schuldrecht in Einzeeldarstellungen Bd.1” (Manual de ley de obligaciones). Tübingen, Mohr, 1979.

² CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972.

³ Ídem.

⁴ Ibidem.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*“(…) [P]ara que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil **no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño**, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (…) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y*

*trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. **En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo** (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).*

*“En este orden de ideas, **cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concorra efectivamente con la de aquél en la realización del daño** (….)”⁵ (negritas fuera de texto).*

Del anterior recuento jurisprudencial se puede concluir que, en caso de concurrencia de culpas en ejercicio de actividades peligrosas, a efectos de determinar la responsabilidad civil, debe el juez auscultar con mayor cuidado y precisión los elementos probatorios del proceso, con el objeto de determinar la incidencia que la realización de la actividad peligrosa tuvo en la ocurrencia del hecho que dio origen a la acusación del daño; lo que nos permite concluir que para este tipo de casos la presunción de culpa, propia de esta clase de responsabilidad civil extracontractual, no opera en forma absoluta.

ACTIVIDAD PELIGROSA

Aunado a lo anterior, hay que resaltar que la actividad desplegada por **ELECTRICARIBE E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** es de aquellas que la jurisprudencia ha catalogado como peligrosa, de suerte que como anotó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 18 de septiembre de 2008, “...los únicos elementos estructurales de esta especie de responsabilidad son el ejercicio de una actividad peligrosa, la causación de un daño y la relación de causalidad entre aquélla y éste, exigiendo “tan sólo que el daño pueda imputarse [...] por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas” (cas. civ. Sentencia de 14 de marzo de 1938, XLVI, 1932, pp. 211-217), sin requerir “la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir... y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de septiembre de 2009. Exp. No. 20001 -3103-005-2005-00406-01)

⁵ CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Además, en esa providencia se señaló, “...desde la sentencia de 16 marzo de 1945 (LVIII, p. 668), *“la Corte, en reiteradas oportunidades, ha calificado la electricidad como peligrosa, ubicando la responsabilidad derivada de los daños causados por su virtud en las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, en cuyo caso, el damnificado tiene la carga probatoria de “demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica”* (Sentencia de 8 de octubre de 1992, CCXIX, p. 523), esto es, el daño y la relación de causalidad con elementos probatorios suficientes e idóneos, sujetos a contradicción, defensa y apreciados por el juez con sujeción a la sana crítica y libre persuasión racional. En esta especie de responsabilidad por actividades peligrosas, en la cual se sitúa, a no dudarlo, la emanada de la electricidad, a quien se señala autor del menoscabo inmotivado de un derecho o interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico, no es dable excusarse ni exonerarse con la probanza de una conducta diligente, pues, aún, adoptando la diligencia exigible según la naturaleza de la actividad y el marco de circunstancias fácticas, para tal efecto, debe acreditar el elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación exclusiva de un tercero o de la víctima como causa única (XLVI, p. 216, 516 y 561), es decir, que no es autor (Cas. Civ. Sentencia SC-123-2008[11001-3103-035-1999-02191-01]).

En ese sentido, como ha referido desde antaño y de manera reiterada la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el desarrollo de las actividades peligrosas se presume la culpa de quien realiza la conducta, esto es, que se da por establecido que la conducta del demandado de por sí entraña un riesgo que puede ser desmedido y al cual, por lo mismo, se le atribuye el hecho dañoso.

En ese escenario, como en el desarrollo de las actividades peligrosas se presume la culpa, la víctima sólo está obligada a demostrar que en virtud de la actividad desplegada por la demandada se generó un hecho concreto y verificable que, a su vez, le ocasionó un menoscabo patrimonial o personal.

Con todo, para desvirtuar el nexo causal entre la actividad del demandado, y el hecho que afecta a la víctima, le corresponde a quien ejerce la actividad peligrosa demostrar que otra fue la causa del hecho o, lo que es lo mismo, que se presentó una causa extraña y, por ende, debe probar que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero.

Así lo afirmó en el fallo aludido, al señalar que, *“la víctima, sólo debe probar el daño y la relación de causalidad con la actividad peligrosa y al autor o agente no le basta probar ausencia de culpa, ni diligencia o cuidado, siéndole menester acreditar plenamente el elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, salvo las excepciones legales, verbi gratia, en el transporte aéreo, la fuerza mayor es inadmisibles para desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), a diferencia del hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (cas. civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01)”*

Ahora bien, la responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica por la caída de cables según las Altas Cortes Colombianas es un tema que ha generado controversia y debate en el ámbito jurídico. La caída de cables puede ocasionar daños materiales y personales, afectando los derechos e intereses de los



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

usuarios y terceros. Por ello, se plantea la necesidad de determinar el régimen de responsabilidad aplicable a las empresas prestadoras, así como los criterios para establecer la causalidad, la imputación y la indemnización de los perjuicios.

Según la jurisprudencia de las Altas Cortes Colombianas, las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica son responsables por la caída de cables cuando se acredite que actuaron con culpa o dolo, es decir, que incumplieron con sus deberes legales y contractuales de prestar el servicio con calidad, continuidad y seguridad. En estos casos, se aplica el régimen de responsabilidad subjetiva o por culpa, que exige la prueba de la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y el factor de atribución. Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en varias sentencias, como la del 23 de agosto de 2012, radicación 11001-3103-024-2007-00007-01, o la del 28 de septiembre de 2016, radicación 11001-3103-024-2010-00003-01.

Sin embargo, también se ha reconocido que las empresas prestadoras pueden ser responsables por la caída de cables cuando se demuestre que el daño se produjo por el riesgo excepcional o anormal que genera la actividad eléctrica. En estos casos, se aplica el régimen de responsabilidad objetiva o por riesgo, que prescinde de la prueba de la culpa o el dolo y solo requiere la prueba del daño y del nexo causal. Este régimen se fundamenta en el principio de solidaridad social y en la teoría del riesgo creado. Así lo ha establecido el Consejo de Estado en varias providencias, como la del 30 de agosto de 2012, radicación 25000-23-26-000-2001-00664-01(19267), o la del 27 de febrero de 2014, radicación 25000-23-26-000-2005-00114-01(19268).

Así pues, la responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica por la caída de cables según las Altas Cortes Colombianas depende del análisis concreto de cada caso, teniendo en cuenta los elementos probatorios y los principios jurídicos que rigen la materia.

ANALISIS CASO CONCRETO

LEGITIMACIÓN EN CAUSA

La parte demandante está legitimada por activa teniendo en cuenta que son los familiares cercanos, compañera permanente, hijos y nietos del fallecido señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (Q.E.P.D), los cuales lo acreditaron con sus respectivos certificados de nacimiento y declaración que dan fe de esta circunstancia.

En cuanto a legitimación por pasiva, este despacho procede a hacer unas precisiones teniendo en cuenta que se encuentran demandados las entidades, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., “ELECTRICARIBE S.A. ESP”, AIR – E S.A.S. ESP., CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP, todas ellas prestadoras del servicio de energía eléctrica, pero en diferentes departamentos de la zona costa de Colombia y en diferentes términos de tiempo.

Para lo anterior se debe tener en cuenta que la ocurrencia de los hechos fue el 14 de marzo del año 2020, y que las entidades Air-e y Caribemar de la Costa EPS entran en operación el 01 de octubre del 2020, sin que asumieran los pasivos y obligaciones de la anterior operadora de red Electricaribe, tal como quedó demostrado con los certificados de cámaras de comercio de dichas entidades, y la cesión de los contratos de prestación de servicio.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Que por lo tanto para la fecha de los hechos, Air-e y Caribemar de la Costa no eran las propietarias de las líneas eléctricas, ni quienes prestaba el servicio de energía, es más, en el caso particular de Caribemar de la Costa, esta sociedad presta sus servicios de energía en departamentos de la costa diferentes al departamento del Atlántico, tal como quedó establecido en la división de operación para la prestación de servicios públicos de energía eléctrica para la Costa Atlántica, en el caso particular de la sociedad Air-e, esta si, presta sus servicios en la zona, específicamente en el departamento del atlántico, sin embargo, para el momento de la ocurrencia de los hechos como ya se dijo anteriormente, todavía no había empezado a ejecutar su labor, así como tampoco se encuentra probado, que la cesión de funciones entre la saliente Electricaribe y Air-e se hubiera trasladados esta responsabilidad por ocasión de este siniestro.

Razón por la cual, en el caso de estas dos sociedades AIR-E S.A.S. E.P.S. Y CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., encuentra esta judicatura que no están legitimadas por pasiva, razón por la cual serán excluidas de este proceso.

Por otro lado, para la época del siniestro la sociedad Electricaribe S.A E.S.P., era la que prestaba el servicio de energía en toda la costa Atlántica, razón por la cual esta legitimada por pasiva dentro de este proceso, al igual que la sociedad Liberty Seguros, la cual tiene vínculos con la demandada Electricaribe, al ser la entidad aseguradora de esta.

Sea lo primero indicar, que, en este caso, Las pruebas aportadas y practicadas por este despacho fueron las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS:

1. Documento de identidad del fallecido. **(ver doc 10 – C. Principal)**
2. Documento de identidad de SAMIRAMIS HURTADO GONZALEZ **(ver doc 19 – C. Principal)**
3. Certificados de Existencia y Representación Legal, expedidos por las Cámara de Comercio de Barranquilla y Cartagena de las empresas demandadas. **(ver doc 15– 16 -18 C. Principal)**
4. Reportes de la Fiscalía y de Medicina legal sobre el fallecimiento del Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS, los cuales contienen fecha del fallecimiento y causas del mismo. **(ver doc - C. Principal)**
5. Informe pericial de necropsia N° 2020010108001000234 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, mediante el cual se estableció la hora aproximada del fallecimiento del Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (QEPD)y la causa de su muerte. **(ver doc 08– C. Principal)**
6. Constancia de indagación de proceso penal bajo la radicación No. 080016001055202002091 por la muerte del Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (QEPD), expedida por la Fiscalía General de la Nación. **(ver doc 03 - doc 12 – C .Principal)**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

7. Único de noticia criminal N° 02091 en el cual se relatan los hechos y el lugar de comisión de los hechos que causaron la muerte del Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (QEPD). **(ver doc 02 –C . Principal)**
8. Solicitud de la Fiscalía General de la Nación ante la Notaria para la realización del Registro Civil de Defunción del Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (QEPD). **(ver doc 03 - C. Principal)**
9. Registros Civiles de Nacimiento de los demandantes con los que se prueba el pertenezco que los unía con el Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS y con la Señora SAMIRAMIS HURTADO GONZALEZ. **(ver doc 06– C. Principal)**
10. Registro Civil de Defunción del Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS expedido por la Registradora Nacional del Estado Civil, indicativo serial N° 09451290 **(ver doc 07– C. Principal)**
11. Fotos que muestran el cuerpo del Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS en el lugar donde falleció, incinerándose por la descarga eléctrica recibida. **(ver doc 47 – 48 folio C. Principal)**
12. Fotos del cable o línea de alta tensión desprendida. **(ver doc 41- 44 C. Principal)**
13. Fotos de las gestiones de levantamiento del cadáver. **(ver doc 29,30,32,33,34,35 f C. Principal)**
14. Fotos tomadas en Noviembre de 2020 del lugar donde ocurrió el fallecimiento del Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS que muestran las líneas de alta tensión en el sitio donde siempre debieron permanecer o estar, es decir, bien sujetadas a los soportes del poste. **(ver doc 25–28 C. Principal)**
15. Copia de la solicitud de afiliación del Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS a la asociación de meseros de las payas de salgar “ASOMESSAL” **(ver doc 04 – C. Principal)**
16. Certificación expedida por la Señora ROSA DEL CARMEN DIAZ MONTES, en su condición de Presidenta de la Asociación de Meseros de Salgar “ASOMESSAL en la que consta que el Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS, por espacio de más de 15 años se desempeñó como administrador y mesero del Kiosco Puerto Nuevo, ubicado en las playas de Salgar, de propiedad del Señor Teobaldo Castro Ortega y se afilio a dicha Asociación de Meseros de Salgar “ASOMESSAL” desde el 23 de Enero de 2018. **(ver doc 14 – C. Principal)**
17. Certificado de Existencia y Representación Legal la Asociación de Meseros de Salgar “ASOMESSAL expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla. **(ver doc 17 – folio C. Principal)**
18. Declaración jurada de la Señora SAMIRAMIS HURTADO GONZALEZ, de fecha 27 de enero de 2021 en la que consta su relación marital de hecho con el Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS y su total y completa



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

dependencia económica de su compañero permanente. **(ver doc 11 – folio C. Principal)**

19. Capturas de llamada telefónicas realizadas el 14 de Marzo de 2020 a Electricaribe, Policía del Cuadrante y Bomberos de Puerto Colombia, mediante las cuales los vecinos de la calle 8 con la carrera 5B, Barrio Solimar del Corregimiento de Salgar-Puerto Colombia, reportaron la caída de la línea de alta tensión. **(ver doc 31,36-40 – C. Principal)**

20. Informe del 14 de Marzo de 2020 del Cuerpo de Bomberos de Puerto Colombia sobre el accidente ocurrido en la citada calenda en el que perdió la vida el Señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS. **(ver doc 09 – C. Principal)**

21. Respuesta a solicitud, de copia de informe de la estación de bomberos de puerto Colombia con fecha febrero 03 de 2021 **(ver doc 05 – C. Principal)**

22. Acta de inspección a cadáver Jhon Pineda. **(ver doc 20 – C. Principal)**

23. Póliza de responsabilidad civil extracontractual # 56. . **(ver doc 64– folio 81-86 C. Principal)**

24. Notas de prensa Cesión de Contratos de Condiciones Uniformes a Usuarios de AIR-E S.A.S. ESP. **(ver doc 67– 68folio C. Principal)**

25. Aval de subnormalidad y acuerdo comunitario del barrio Solimar. **(ver doc 70– C. Principal)**

TESTIMONIALES:

1. ROSA DEL CARMEN DÍAZ MONTES
2. MILAGROS DE JESÚS GONZÁLEZ VARGAS
3. JULIO GONZALEZ TORRES

PRUEBAS PRACTICADAS

INTERROGATORIO DE PARTES

MERVIN JAVIER PINEDA HURTADO

Manifiesta que interpone la demanda por el fallecimiento de su padre, que la noche anterior a la ocurrencia del fatídico hecho a eso de las 12:00 se cayeron unos cables y se fue la luz, pero que su padre no se percató de ello porque ya estaba dormido.

Manifestó que su padre salió de su casa a eso de las 5:00 A.M del 14 de marzo del 2020, tomó el camino que siempre tomaba hacia el trabajo, que había una guaya caída, que su padre no vio y murió inmediatamente al hacer contacto con ella.

Indicó que la empresa Electricaribe hizo caso omiso, pese a la llamada de los vecinos, que no había señalización, el sitio no fue acordonado, estaba sin luz no había cinta ni nada.

Indicó que quien prestaba el servicio de energía era Electricaribe, que ellos nunca se han acercado para solucionar algo, ni han recibido ninguna indemnización por parte de la empresa.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ELKIN PINEDA HURTADO

Él iba con su padre, pero se retrasó, intento ayudarlo, pero la población no dejo porque también le hubiese ocurrido lo mismo.

Cuando el llego no había, bomberos, ni nada, cintas de no pase, estaba era su papa pegado a la guaya.

DAIRYS GISELL PINEDA HURTADO

Manifestó al despacho que presenta la demanda por el fallecimiento de su padre, que el día de ocurrencia de los hechos se encontraba en su casa, estaba durmiendo porque eran las horas de la madrugada, prácticamente eran las 4:45 A.M., cuando llegan a su casa unos vecinos gritando que su papá estaba prendiendo, entonces, salió y vio que la gente corría y corría y cuando llegó a toda la esquina de la calle 9 vio a su papá ahí prendido, que ese olor era horrible, de quemado.

Indicó que no había ninguna señalización porque cuando llegaron, pasaron sin ninguna dificultad, incluso les tocó agarrar a su hermano, porque él decía que él despegaba a su papá y entre muchas personas, tuvieron que agarrar a su hermano, porque sería fatal que él también intentará despegar a su padre de ese cable porque también él podía quedarse ahí.

SAMIRAMYS HURTADO GONZALEZ

Manifestó que la luz se iba a cada rato, nadie sabía que había cables tirados, que el señor Pineda salió a las 5:00 a.m, su hijo escucho y trato de salvar a su padre, pero no dejaron porque Elkin quería tratar de despegarlo.

Los vecinos empezaron a llamar a la policía, los bomberos, cuando ellos llegaron se instalaron en otra esquina, a las 9:00 am fue que quitaron el cable energizado.

Indicó que los bomberos se colocaron después del accidente en la otra esquina y que quienes estaban allí eran los vecinos, no había nadie más.

CARMEN PINEDA VARGAS

Manifestó la demandante que a ella le avisaron a las 5:00 a.m, los nietos no permitían que se acercara, no había ninguna autoridad.

Que la vía que tomó el señor Pineda, es única vía que se coge para ir al mar, a buscar el bus. Manifestó que Mervin vive en Baranoa, Elkin es quien vive al lado, y que Yaya vive al lado en una pieza, en la misma casa.

MONICA SUAREZ GUARNIZO (REPRESENTANTE LEGAL DE ELECTRICARIBE)

La representante legal manifestó que la red eléctrica que se cayó y ocasiono la muerte del señor John Pineda Vargas era de propiedad de la Triple A, manifestó que eso lo dice, según un informe que reposa en Electricaribe de nombre SINAC, que es un sistema de información de accidentes. En donde la cuadrilla reportó que, al momento de la revisión, encuentran que la red era de propiedad de un tercero, en este caso de triple A y que por lo tanto eran ellos los que debían realizar el mantenimiento de la red.

Indica que la primera llamada la reciben antes de 6 de la mañana de la señora Nataly Castañeda de parte de la triple A ellos nos llaman y reporta Electricaribe el

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

daño del ramal del acueducto de Salgar informando que hay unas líneas en el suelo y que hay una persona afectada.

Que hay otra llamada, pero casi a las 9:00 de la mañana de la señora Yanina Miranda que reporta que, en efecto, hay una caída de una red y que hay una persona afectada. Ella dice que es una persona de aproximadamente 60 años que va por la calle, que cayó una línea y que suele ocasionó la muerte, eso es lo que narra y esto lo sé porque en el informe Sinac aparece ese reporte.

Esas redes servían para transportar la energía hacia el acueducto de triple A que está en salgar, Electricaribe era la comercializadora de la energía que se le facturaba a la triple a.

JAIDER ANNIACHIARICO (REP LEGAL AIR-E)

La empresa se opone a los hechos y pretensiones de la demanda porque para la fecha en que ocurrió el accidente AIRES no existía, ya que este inicio sus actividades a partir del 1 octubre de 2020 en el departamento del atlántico, los hechos fueron del 14 marzo 2020 en el corregimiento de salgar, cuando aún no había iniciado actividades.

Cuando el mercado de comercialización de energía que manejaba Electricaribe se segmentó, se realizó la cesión de todos los elementos o infraestructura a partir del 01 de octubre del 2020, y las obligaciones adquiridas hasta el 30 de septiembre de 2020 quedaron a cargo de Electricaribe, Air-e asume a partir del 1 de octubre de 2020, los pasivos o las obligaciones no se cedieron, todo quedaron en Electricaribe

La zona de ocurrencia de los hechos está clasificada como barrio subnormal, hay un acuerdo comunitario entre Electricaribe y el municipio de puerto Colombia, por el cual se surte el servicio de energía a través de una red artesanal, redes que no eran de Electricaribe, sino propiedad de la TRIPLE AAA, era un tramo construido por la triple A para adecuar la prestación del corregimiento de salgar.

Ellos recibieron los activos para poder operar y prestar los servicios

FERNANDO FERRER UCROS (REPRESENTANTE LEGAL DE CARIBE MAR DE LA COSTA)

Indicó que para la fecha de los hechos ellos no existían como empresa, no habían iniciado sus operaciones como comercializadores de energía, e incluso, que ellos no operan la zona del atlántico.

VERONICA VASQUEZ GOMEZ (REPRESENTANTE LEGAL DE LIBERTY SEGUROS)

Manifiesta que en la caratula de la póliza se establece que la cobertura de la póliza es para Sub estación nueva montería y como el hecho ocurrió en puerto Colombia, el suceso no está cubierto.

DECLARACION DE LOS TESTIGOS:

ROSA DEL CARMEN DIAZ MONTES

Manifestó ser comerciante, que tiene un negocio en el sector la playa. Que el señor Pineda era miembro activo de la asociación de meseros desde enero del 2018 que se afilió, cuando ella llegó hace 10 años, ya él tenía más de 25 años de estar como



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

mesero y luego emergió como administrador. El horario normal para organizar es de 3:30 a 4:00 A.M. ya están organizando.

MILAGROS DE JESUS GONZALEZ VARGAS

Indicó que el lugar de ocurrencia de los hechos es una calle principal, por allí bajan personas desde muy temprano, que los bomberos acordonaron la parte de debajo de la calle, pero no la de arriba, cualquiera que bajara se podía cruzar con el cable.

Los vecinos de la esquina que ya no viven allí, le comentaron que como a las 4 llegó la policía, pero no hicieron nada, dieron una vuelta y se fueron.

Que estaba muy oscuro, porque las luces estaban intermitentes, entonces ella apagó las lámparas de su casa y todos los vecinos de por allí también, porque cada uno cuida su casa y las lámparas prendían y apagaban.

JULIO CESAR GONZALEZ TORRES

En la época del accidente trabajaba para la empresa Electricaribe sus funciones eran de soporte técnico, estaba para la correcta facturación, atención o soporte cuando se presentaran daños para dar solución a las fallas.

Ahora está en el área de mantenimiento y en procesos varios, tareas que me han asignado en la compañía.

Los eventos ocurren en un barrio eléctricamente subnormal esto esta referenciado en el decreto 0111 del 2012 y la resolución 120 del 2001.

Manifestó que no habían recibido ninguna llamada electrónica que le dijera que se presentaba alguna situación con un cable, sin embargo, se le indicó que otra testigo manifiesta haber llamado 3 veces, y que en el reporte de los bomberos dicen que hicieron 6 llamadas entre la 1 y las 05 horas, por lo que se le preguntó si tienen reportes de cada llamada que reciben por una emergencia de esta índole, a lo que respondió que esa base de datos no la manejaba él, y que no tiene conocimiento de esas llamadas.

Que hay una llamada de las 5 de la mañana que reportan la falla, que no estuvo en el lugar de los hechos desconoce si las personas llamaron, solo sabe que hay una llamada o reporte cuando sucedió el evento, esa es la llamada efectiva que él conoce.

Se le preguntó que cual es el protocolo, que se hace en esos casos, indicando que el líder del barrio llama al callcenter línea 115, se genera un numero de reporte o aviso eso llega a la central que son los que están en turno y ellos direccionan a las brigadas que están en turno para atender el daño.

Que tiene conocimiento que entró una llamada a las 5 de la mañana informando el evento y la empresa lo que realiza al ser informado procedió a abrir el circuito y aislar la falla, no tiene conocimiento a qué hora llegó la cuadrilla, pero si sabe que una vez reportado el evento se hizo la apertura del circuito eso significa que desenergizaron, la empresa cuenta con la Tecnología y remotamente se hacia el procedimiento.

Esos cables, ese activo no pertenecen a Electricaribe son propiedad del barrio, pero los encargados del mantenimiento de esos cables no es Electricaribe, son barrios



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

eléctricamente subnormales en un principio eran invasiones que se conectaron a la red del operador sin autorización, luego hay un acuerdo o convenio con el municipio para evitar problemas de orden público por desconexión. Pero como están conectados a nuestras redes nosotros tenemos la tecnología para desconectarlo.

Ante la situación o evento se presta el servicio para la atención del daño

Una vez Electricaribe toma en operación esas redes la empresa para facturar la energía, pero es responsabilidad del ministerio de minas y energías por convenio Prones de normalizar las redes.

El mantenimiento de las redes es de la comunidad, la alcaldía, el operador de red no es responsabilidad hacerles mantenimiento a esas redes.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

Procede esta agencia judicial a determinar los elementos integrantes de la responsabilidad civil.

Se encuentra probado que en la noche del día 13 de marzo de 2020, entre las 10:30 y 11:00 de la noche, según la declaración de la testigo **MILAGROS DE JESUS GONZALEZ VARGAS**, se desprendió un cable de mediana tensión (13.200 volteos), del poste que se encuentra cercano a las inmediaciones de su casa, en el Barrio Solimar del Corregimiento de Salgar- Puerto Colombia, que con ocasión de este desprendimiento del cable, este quedo tirado en la mitad energizado y chispendo por varias horas.

También manifiesta la testigo, que procedió a dar aviso de esto a la empresa Electricaribe, la cual, según su dicho, no se hizo presente, muy a pesar de que se le hicieron varios llamados, que procedió a llamar a la policía del cuadrante y a los bomberos.

Que varios vecinos e incluso el cuerpo de bomberos que hicieron presencia en el lugar, llamaron al callcenter de Electricaribe, aunque Electricaribe manifiesta no tener registros, sino pasadas las 5:00 A.M. del 14 de marzo, cuando ya había sucedido el evento trágico en el que el señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (QEPD) hizo contacto con la línea y falleció de manera inmediata, incluso llegando su cuerpo a incinerarse por la alta descarga eléctrica sufrida.

Que el hecho fue presenciado por los bomberos y algunos vecinos, que pese a que los primeros le hicieron señales con una lampara al señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (QEPD) para que tuviera precaución con el cable, él no se percató puesto que venía caminando y colocándose su camisa.

Que dentro del plenario se encuentra el Certificado de Defunción N° 72276092-0 del señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS, y el informe de Medicina Legal N° 2020010108001000234-1 que estableció la identificación del occiso por LOFOSCOPIA.

Está demostrado en el plenario que el lugar de ocurrencia de los hechos es el barrio Solimar del Corregimiento de Salgar, municipio Puerto Colombia, que el mismo está constituido para efectos de la prestación del servicio de energía eléctrica como un barrio sub normal, por lo que la empresa prestadora de energía ELECTRICARIBE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

firmó un convenio para el suministro de la energía el 30 de marzo del 2000 y se firmaron las condiciones uniformes que rigen el convenio el día 24 de abril del 2006.

Que para la fecha de ocurrencia de los hechos; 14 de marzo del 2020, la prestadora del servicio era ELECTRICARIBE, pues, dejó de prestar operaciones con posterioridad, entrando a operar para esta zona de la Costa, la sociedad AIR-E a partir del 01 de octubre del 2020, tal como se indicó en el aparte de legitimación en la causa por pasiva.

Quedando plenamente probados la ocurrencia del hecho, la cual es la caída del cable de mediana tensión, el daño, la cual es la muerte del señor JOHN PINEDA VARGAS, por electrocutamiento.

Solo nos falta establecer el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, habida cuenta, que la conducción de energía eléctrica está determinada como una actividad peligrosa.

En cuanto a este nexo de causalidad, encontramos lo siguiente:

La conducción de energía eléctrica esta en cabeza de los operadores del servicio de energía, que para la época del siniestro estaba en cabeza la aquí demandada Electricaribe S.A., que la causa de la muerte del señor JOHN PINEDA VARGAS, se produjo por electrocutamiento, que las pruebas obrantes en el plenario dan fe de que muy a pesar de que la sociedad prestadora del servicio eléctrico fue informada de la ocurrencia del hecho, el cual es el desprendimiento del cable de mediana tensión, sin embargo, cinco horas por lo menos, después de haberse caído la guaya o cable de mediana tensión, no se presto a realizar ninguna actuación, que impidiera poner en peligro la humanidad o los bienes de los usuarios que por la zona transitaban, es que, se narra que la ocurrencia del desprendimiento del cable, ocurrió entre las 10: 30 y 11:00 de la noche para la testigo mas cercana al lugar del desprendimiento, aunado a las llamadas realizadas al operado de energía, que coinciden con estas horas, muy a pesar, que los demandantes establecen en el libelo de la demanda que ocurrió hacia la media noche.

Sin embargo, sea las 11:00 o la media o las 12:00 de la noche, la ocurrencia del siniestro, esto es el electrocutamiento del señor JOHN PINEDA VARGAS, se realizó entre las 4:30 y las 5:00 de la mañana, tiempo suficiente, para que se hubiera tomado los correctivos del caso para que no se presentaran ninguna circunstancia que afectara la vida y los bienes de la comunidad.

Por otra parte, en la declaración de la representante legal de Electricaribe manifestó que la red eléctrica que se cayó y ocasiono la muerte del señor John Pineda Vargas era de propiedad de la Triple A, según el informe que reposa en Electricaribe de nombre SINAC, que la primera llamada la reciben antes de 6 de la mañana de la señora Nataly Castañeda de parte de la triple A reportando el daño del ramal del acueducto de Salgar informando que hay unas líneas en el suelo y que hay una persona afectada.

Pero, en las pruebas allegadas nada se prueba de este dicho, es más, la defensa de esta parte pasiva se centra entre muchas cosas a manifestar que, por tratarse de una red subnormal, no era responsabilidad de ellos, sino del municipio, pero nada se prueba de que las redes pertenecieran a la empresa Triple A.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Que de los testimonios recaudados se estableció que la cuadrilla de ELECTRICARIBE solo hace presencia en el lugar pasadas las 8:00 A.M. del día 14 de marzo de 2020. Sin que ELECTRICARIBE reconozca que habrían sido llamados con anterioridad a la ocurrencia del siniestro.

El argumento central del demandado Electricaribe es que la red que se cayó era privada, pues pertenecía a un tercero, que ellos no son los encargados del mantenimiento de dichas redes porque el barrio es sub normal, incluso que en el evento existe culpa exclusiva de la víctima.

Al respecto, encuentra esta judicatura que, incluso, aunque la red sea privada la comercialización de la energía que por ella se transporta para la fecha de los hechos, estaba a cargo de Electricaribe, quien era consecuentemente el que facturaba dicha energía y él único que tenía los medios técnicos y tecnológicos para desenergizar el cableado. Adicionalmente, era Electricaribe quien tenía el deber legal de la desenergización de las líneas de mediana tensión, como en el presente caso, en virtud al “Acuerdo comunitario para la prestación del servicio de energía en zonas especiales (Barrios Subnormales)” del barrio SOLIMAR que entre otras cosas en su Clausula Séptima establece:

DECIMA SÉPTIMA: OPERACIÓN CIRCUITO SUBNORMAL: El operador de Red es el único autorizada para realizar cualquier tipo de actividad sobre las redes de media tensión (nivel de tensión 2, entre 1 y 30 kilovoltios). Cualquier actividad en la cual se requiera la operación de dichas redes, como puede ser la desenergización de las mismas para que el REPRESENTANTE DEL SUScriptor, el COMERCIALIZADOR o EL MUNICIPIO adelanten trabajos a nivel interno, deberá ser coordinada con por el COMERCIALIZADOR con el Operador de Red para que este proceda a efectuar la desenergización o ejecute la acción requerida.

DECIMA OCTAVA: CONSTRUCCIÓN DE REDES y NORMALIZACIÓN DE LAS CONEXIONES DE LOS USUARIOS: EL MUNICIPIO se compromete a desarrollar la expansión de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio de

Quedando plenamente establecido que en el caso particular de la manipulación de las redes de mediana tensión (13.200 voltios), estaba en cabeza del operador de la energía, en este caso, ELECTRICARIBE S.A., quien era el único que tiene la capacidad para manipular esta redes con el debido cuidado, es más, a la declaración rendida por el señor JULIO CESAR GONZALEZ, quien era trabajar de la empresa Electricaribe para la época de los hechos, manifiesta que la empresa cuenta con la tecnología que permite remotamente hacer el procedimiento de abrir el circuito y aislar la falla, que precisamente la apertura del circuito significa que desenergizaron el cable, circunstancia que solo se hizo una vez causado el evento.

Permitiendo que muchas horas después del desprendimiento del mencionado cable y después de muchas llamadas de la comunidad y de los Bomberos, el cable siguiera energizado con las consecuencias fatales que sucedieron, generándose una relación de causalidad entre el actuar de la empresa Electricaribe al omitir su deber de cuidado y la muerte del señor JOHN PINEDA VARGAS.

Dicho lo anterior, se procede a hacer el estudio de las excepciones presentadas por las demandadas, dejando como constancia que en el caso de Air-e y de Caribe Mar al no estar legitimadas en causa por pasiva exime de entrar a estudiar sus excepciones, por lo que se procederá con las de Electricaribe y la llamada en garantía Liberty Seguros.



EXCEPCIONES DE MERITO ELECTRICARIBE

Ahora bien, aunque la parte demandada, centra sus argumentos en una culpa exclusiva de la víctima, la denominación de esta excepción la rótula como la Inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad, sin embargo, a la siguiente excepción la llama ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima, pero su argumentación corresponde más a el nombre de la primera excepción por lo que se nota que existe una confusión del apoderado demandado al rotular sus excepciones, por lo que se tramitan por el contenido de su argumentación. .

I. INEXISTENCIA POR FALTA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD

Plantea esta excepción que para hablar de falla en el servicio es necesario acreditar que el hecho es producto de una violación, conducta activa u omisiva de la empresa Electricaribe SA ESP. Sostiene la demandada que la culpa fue exclusiva de la víctima, como causal eximente de responsabilidad por la conducta imprudente o negligente de quien ha sufrido un daño por una actividad de prevención del riesgo, a sabiendas, que la línea de alta tensión se encontraba en el suelo, por tanto su actuar fue de temeridad por el conocimiento previo de los hechos, sin haber precavido las circunstancias funestas de su actuar. Por lo que no está demostrada la culpa y negligencia por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. tampoco está demostrado el nexo causal pues los hechos deben ser demostrados con pruebas fehacientes y verídicas que demuestren el tiempo, modo y lugar de tal siniestro, lo cual en este orden de ideas no han sido corroborados.

Esta excepción se centra en la culpa exclusiva de la víctima, sin embargo, no existe en el plenario ninguna prueba que establezca la culpa del señor JOHN PINEDA VARGAS, aduce la demandada que le señor Pineda Vargas, tenia conocimiento de que el cable se había caído, pero ninguna prueba aporta en este sentido, tal como lo manifestaron los testigos, el señor salió de su casa como todos los días, tomo el camino que siempre transitaba y sin ninguna prevención, se distrajo colocándose la camisa, es que, como se dijo, el personal de los Bomberos que llegaron al lugar de desprendimiento del cable, se encontraban en otro sitio de la calle diferente de donde venia el mencionado señor, dice el informe que al percatase de la presencia del señor JOHN PINEDA VARGAS, le hicieron señales, sin embargo, este no se percato de ello, teniendo contacto con el cable de mediana tensión, es importante destacar, que si el cable se hubiera desenergizado, en el tiempo oportuno, no se hubiera presentada el accidente que hoy deja sin vida a una persona.

Además, se establece en las declaraciones, que la energía estaba intermitente, que el lugar estaba oscuro, que el cable estuvo echando chispas, pero que se había apagado el chispear, pero seguía energizado, por lo que no se puede establecer que el actuar del JOHN PINEDA VARGAS, se le pueda imputar negligente y riesgoso, que nos permita quitar la responsabilidad al operador de la energía y trasladarla a la víctima.

Tampoco se probó que en el sector afectado por este cable de mediana tensión que se encontraba desprendido y tirado en la calle, se hubiera realizado la debido señalamiento del peligro, muy a pesar de los esfuerzos realizados por el cuerpo de Bomberos del sector, es que se estableció por los testigos presenciales, que estos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

acordonaron una parte de la calle pero dejaron sin señalamiento otra, por desgracia por la parte que transitaba el señor JOHN PINEDA VARGAS, era la que se encontraba sin señalamiento alguno.

En cuanto a lo establecido en esta excepción de que también existió una concurrencia de culpas, tal evento no esta probado en el plenario.

Ahora bien, aunque la parte demandada, centra sus argumentos en una culpa exclusiva de la víctima, la denominación de esta excepción la rotula como la Inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad, sin embargo, a la siguiente excepción la llama ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima, pero su argumentación corresponde mas a el nombre de la primera excepción por lo que se nota que existe una confusión del apoderado demandado al rotular sus excepciones, por lo que se tramitan por el contenido de su argumentación. .

Razón por la cual esta excepción no esta llamada a prosperar.

II. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR SER CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Indicó la demandante que, como causal eximente de responsabilidad extracontractual, se entiende como una conducta imprudente o negligente que se predica exclusivamente en la víctima, así que, por sí sola resulta ser suficiente para causar o dar lugar al hecho dañoso en cuya ocurrencia, por falta de uno de los elementos estructurales como es la demostración a través de pruebas fehacientes, no habría lugar a declarar la responsabilidad.

El Honorable Consejo de Estado en sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, expediente 12487, sentencia de septiembre 13 de 2001, concretó las actividades peligrosas de la siguiente manera:

«Una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que aborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas. No debe perderse de vista que el peligro es un concepto indeterminado y, por lo tanto, solo puede ser establecido por el juez en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, responsabilidad en que se puede incurrir por parte de la administración con ocasión de la conducción de vehículos y de los accidentes por ellos causados.»

Así las cosas, se considera que, los asuntos relativos a la responsabilidad por daños derivados de actividades peligrosas sean, por la imprudencia, falta de prevención en su actuar, el daño es imputable a quien ocasionaría el siniestro, así las cosas, el demandante no demostró que el siniestro fuera responsabilidad de la Electrificadora S.A. E.S.P., ni mucho menos que haya sido el causante de estos.

Indica que, no es posible imputar la responsabilidad del daño sufrido por los demandantes a la Empresa Electricaribe SA ESP, pues no acreditó claramente la causa del accidente que sufrió el señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS (QEPD) y que fuere atribuible a la demandada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De conformidad con lo brevemente expuesto; los demandantes no probaron que el daño se hubiere producido por una falla u omisión en el servicio imputable a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP, por tanto, ha de declararse probada la presente excepción.

En esta excepción, en la cual se establece que no se ha probado el actuar negligente, imprudente o la impericia de la entidad prestadora del servicio de energía, la cual es la operadora de las redes eléctricas, siendo esta, la responsable de probar la excepción planteada, tal como lo establece el art. 167 del C.G.del P., y es que, como se estableció en el momento que se abordó el estudio de los elementos de responsabilidad, la cual se establecieron plenamente probados, es aquí, en donde la parte que presenta una excepción deber hacer un esfuerzo probatorio para desvirtuar tales elementos, al encontrar la existencia de un eximente de responsabilidad, y no solo decir que se actuó con diligencia, pericia y cuidado, pues su responsabilidad es mayor, la cual es que se dio un elemento externo, por el cual se produjo el daño, atribuible a causa mayor, caso fortuito, culpa de la víctima o culpa de un tercero, circunstancias no probadas en este proceso.

Razón por el cual esta excepción no esta llamada a prosperar.

III. EXCEPCIÓN INNOMINADA

No encuentra el despacho probada ninguna excepción que pueda ser declarada oficiosamente.

EXCEPCIONES DEL LLAMADO EN GARANTIA LIBERTY SEGUROS.

La excepción denominada **AUSENCIA DE SINIESTRO BAJO LA PÓLIZA No. 56 POR LA DELIMITACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.**

En cuanto al llamado en garantía Liberty Seguros, tenemos que estudiada la póliza No. 56 con la que son vinculadas a este proceso, en la misma se indica que el Interés Asegurado es:

“Indemnizar al Asegurado con respecto a las responsabilidades civiles legales extracontractuales por lesiones corporales causados a terceros y/o daños materiales a cosas de terceros resultantes de hechos u omisiones no intencionales que sean consecuencia directa de la propiedad, posesión, mantenimiento o uso de los predios, así como todas las operaciones necesarias e incidentales, según las operaciones que se establecen en la sección “Descripción del Riesgo”.

Y que la Descripción del riesgo es el “SUMINISTRO Y MONTAJE Y PRUEBAS DE BAHÍA GIS SUBESTACIÓN NUEVA MONTERÍA -CONPES 3910.”

Al entrar a determinar esta excepción, nos encontramos que, la póliza con la cual fue llamada en garantía la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., fue suscrita entre esta aseguradora y la empresa ELECTRICARIBE S.A., que se constituyo para amparar los riesgos de responsabilidad civil extracontractual, por lesiones corporales causados a terceros, sin embargo, cuando entramos a ver la limitación territorial de esta póliza, encontramos que la misma cubre en la sub estación Nueva Montería.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En atención a ello, tenemos que la cobertura de la póliza aplicaba para otro espacio territorial del país, que nada tiene que ver con el departamento del atlántico y menos Barrio Solymar en el Municipio de Puerto Colombia, por lo que claramente al no haber cobertura en el lugar de ocurrencia de los hechos, toda vez, que la Póliza por la cual fue llamada la sociedad Aseguradora, tiene una cobertura establecida en la caratula de la misma para la subestación Nueva Montería, que los hechos que hoy aquí se reclaman, tiene su ocurrencia en el departamento del Atlántico, municipio de Puerto Colombia, corregimiento de Solymar, razón por la cual esta excepción esta llamada a prosperar.

Por prosperar esta excepción se abstendrá el despacho de pronunciarse sobre las demás presentadas de la aquí llamada en garantía.

CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO

En cuanto de determinar la cuantificación del daño por el accidente ocurrido se cuantifican de la siguiente manera:

PERJUICIOS MATERIALES:

En cuanto a la tasación de perjuicios, por parte de la demandada se presentó objeción al juramento estimatorio, sin que por parte de la demandante, se presentara prueba de su estimación.

LUCRO CESANTE: la parte demandante los cuantifica en la suma de \$189.605.544 que se reconozcan a favor de la compañera permanente SEMIREMYS HURTADO GONZALEZ, estableciendo que, para el año de la ocurrencia del siniestro, el valor del salario mínimo mensual legal era la suma de \$ 877.803, el señor JOHN FRANCISCO PINEDA VARGAS, contaba con 51 años al momento del accidente, su expectativa de vida según era de 18 años más, es decir, 70 años de vida.

Respecto de este punto, el Despacho se permite precisar que no existe probanza alguna en el plenario de la vinculación laboral del señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS, con ninguna empresa, pero se allega al despacho la solicitud de afiliación a la Asociación de meseros de las playas de salgar, también están los testimonios de las señoras ROSA DEL CARMEN DIAZ MONTES, MILAGROS DE JESUS GONZALEZ VARGAS, que dan cuenta de la actividad económica desarrollada por el señor Pineda, quien según el dicho de la señora ROSA DIAZ MONTES, tenía más de 25 años de estar como mesero y luego como administrador de un Kiosco en las playas de Salgar, que el mencionada señor, ganaba el sustento diario realizando dicha actividad, según manifestaciones de los demandantes y testigos.

En ese sentido, en la sentencia CSJ SC11575-2015, 31 agosto. 2015, Rad. 2006-00514-01, la Sala civil de la H. Corte Suprema de Justicia enfatizó que la reparación del lucro cesante *«en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y*

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido».

Situación que es de recibo para este juzgado, en atención a los precedentes jurisprudencia sostenida por el Consejo de Estado que ha establecido en sentencia del 28 de enero del 2015 dentro del expediente N° 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912) lo siguiente:

“Si bien no se encuentra acreditado el salario que devengaba el señor Walther David Jiménez Jiménez, en aplicación del principio de equidad y atendiendo a las reglas de la experiencia, se presume que toda persona laboralmente activa no puede devengar menos del salario mínimo”

Bajo estos argumentos de las Altas Cortes, procede esta judicatura a presumir la ganancia del Salario mínimo para el señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS, quien para la fecha de ocurrencia de los hechos tenía 51 años y 10 meses de edad, la expectativa de vida según el DANE para los hombres estaba tazada en 73 años.

“Con respecto a la esperanza de vida al nacer, este indicador ha venido presentando un incremento a través del tiempo, siendo mayor la ganancia para las mujeres que para los hombres. En el período 1985 a 2005 la esperanza de vida al nacer aumentó 4.3 años para los hombres y 4.8 para las mujeres, lo que implica una ganancia media anual de 0.22 y 0.24 años para hombres y mujeres respectivamente. Entre 2005 y 2020 se estima que este indicador se incrementará de 72.6 a 76.2 años para ambos sexos, lo que equivale a una ganancia media anual de 0.18 años (Gráfico 2, Cuadro 2)”. (Dane, Proyecciones de Población 2005-2020)

Cuadro 2. Colombia. Esperanza de Vida al nacer, por sexo. 1985-2020					
Periodos	Hombres		Mujeres		Diferencial por sexo
	eº	Ganancia media anual	eº	Ganancia media anual	
1985-1990	64.65		71.52		6.9
1990-1995	65.34	0.14	73.37	0.37	8.0
1995-2000	67.07	0.35	74.95	0.32	7.9
2000-2005	69.00	0.39	76.31	0.27	7.3
2005-2010	70.67	0.33	77.51	0.24	6.8
2010-2015	72.07	0.28	78.54	0.21	6.5
2015-2020	73.08	0.20	79.39	0.17	6.3

Fuente: DANE- Estimaciones conciliación censal 1985-2005 y Proyecciones 2005-2020

De conformidad a lo anterior, el cual el lucro cesante futuro se establece en 21 años y 2 meses, es decir 254 meses, reducido en un 25% por gastos de subsistencia, de conformidad a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁶.

Sin embargo, en lo solicitado por los demandantes, se establece como años para tener en cuenta el lucro cesante futura lo 18 años que dicen le restaba al señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS, es decir, 216 meses.

Pero, nada dicen de los gaste que se deben descontar por sustento, es decir que de los \$ 877.803, se debe descontar el 25%. La cual se establece de la siguiente manera:

\$877.802 año 2020 1 S.M.M.L.V.

\$658.351,5 año 2020 reducido en un 25% por gastos de subsistencia.

⁶ Sentencia SP14143-2015 M.P. Fernando Alberto Castro Caballero



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

\$658.351,5 * 216 meses = \$ 142.203.924

Pagaderos a su compañera permanente señora SEMIREMYS HURTADO GONZALEZ, indexados hasta que se realice el pago.

PERJUICIOS MORALES

En cuanto a los perjuicios morales, la jurisprudencia ha tomado partido a los perjuicios morales en el sentido de presumir el petitum Dolores, ya que la regla de experiencia nos demuestra que la tendencia virtual de sufrir dolor, angustia, pesadumbre, padecimiento cuando acontece la muerte de un ser querido o la disminución o deformación de parte del cuerpo que cause traumas psicológicos a quien lo sufre o a sus parientes cercanos.

La Corte acogiendo el criterio de la Doctrina moderna ha dicho que la Condena que tiene origen en la reparación del daño moral, no busca Reparar ese perjuicio cabalmente, sino procurar algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido, permitiendo a quienes han sido Víctima del sufrimiento, hacer más llevadera la congoja.

Con relación a la tasación de los perjuicios morales, esta operadora judicial los fijará según el *arbitrio judicium*, pero dentro de los topes y parámetros vinculantes establecidos en las sentencias T-351 de 2011 y T-212 de 2012 de nuestra Corte Constitucional, para ello se tendrá en cuenta el daño ocasionado a los demandantes y los daños inmateriales causados, estos probados con los testimonios recaudados en donde se dieron manifestaciones de la unión familiar y no solo las líneas de consanguinidad que los unen.

Lo anterior permite a esta funcionaria fijar dichos perjuicios de la siguiente forma a cada uno de los demandantes:

En cuanto a los perjuicios morales, este Despacho la tasa de la siguiente forma:

SEMIRAMYS HURTADO GONZALEZ	60	SMMLV
ELKIN YOHAN PINEDA HURTADO	40	SMMLV
DAIRYS GISELL PINEDA HURTADO	40	SMMLV
CARMEN CECILIA PINEDA VARGAS	40	SMMLV
MERVIN JAVIER PINEDA HURTADO	40	SMMLV
YORHAN YOHAN PINEDA ROBLEDO	10	SMMLV
MADELEIN PINEDA GUERRERO	10	SMMLV
JOESLY PADILLA PINEDA	10	SMMLV
ALANS JOEL PADILLA PINEDA	10	SMMLV
YASURY GISELL PINEDA FRANCO	10	SMMLV
YASED JAVIER PINEDA FRANCO	10	SMMLV

DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 13 de mayo del 2008 Estableció el perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación al Establecer que *"como se observa, a diferencia del daño moral, que Corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida en relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó*

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

actividad social no patrimonial" a partir de las consideraciones emitidas en la sentencia antes en mención la Corte Suprema de Justicia del 18 de septiembre del 2009 estableció que *"el daño a la persona en sus distintas manifestaciones relevantes., ciertamente se proyecta en un desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad, susceptible de traducirse en consecuencias patrimoniales, de proyectarse en quebrantos en la vida en relación y de repercutir en el equilibrio sentimental del sujeto".*

Esta judicatura no fijará perjuicios a la vida en relación puesto que los mismos no se conceden por el solo hecho de ser solicitados, debe existir un mínimo acervo probatorio que le permita al despacho concederlos y tasarlos, situación que no es acreditada dentro del proceso, puesto que no se demostró la afectación de la esfera exterior de los demandantes, de tal modo que se viera afectada su vida en relación, situación que va en concordancia con la sentencia emitida el 12 de diciembre del 2017 dentro del expediente N° 05001-31-03-005-2008-00497-00 por la Honorable Corte Suprema de justicia.

Por las razones antes expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la falta de legitimación en causa de los demandados AIR –E S.A.S. E.S.P. y CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. por las razones expuesta en este provisto.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción presentada por la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.**, denominada **AUSENCIA DE SINIESTRO BAJO LA PÓLIZA No. 56 POR LA DELIMITACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.** Por las razones expuesta en esta providencia.

TERCERO: Declarar no probada las excepciones planteadas por la parte demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, "ELECTRICARIBE S.A."**, por las razones expuesta en el proveído.

CUARTO: Declarar civilmente responsable a la sociedad demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, "ELECTRICARIBE S.A."**, por las razones expuestas en esta sentencia.

QUINTA: Condénese a la demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, "ELECTRICARIBE S.A."**, a pagar las siguientes sumas:

PATRIMONIALES POR CONCEPTO PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 142.203.924). los cuales deberán ser indexados hasta la fecha del pago.

PERJUICIOS MORALES

En cuanto a los perjuicios morales, este Despacho la tasa de la siguiente forma

ELKIN YOHAN PINEDA HURTADO	60	SMMLV
DAIRYS GISELL PINEDA HURTADO	40	SMMLV
SEMIAMYS HURTADO GONZALEZ	40	SMMLV



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CARMEN CECILIA PINEDA VARGAS	40	SMMLV
MERVIN JAVIER PINEDA HURTADO	40	SMMLV
YORHAN YOHAN PINEDA ROBLEDO	10	SMMLV
MADELEIN PINEDA GUERRERO	10	SMMLV
JOESLY PADILLA PINEDA	10	SMMLV
ALANS JOEL PADILLA PINEDA	10	SMMLV
YASURY GUISELL PINEDA FRANCO	10	SMMLV
YASED JAVIER PINEDA FRANCO	10	SMMLV

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$23.350.000), suma al 5% de las pretensiones fijadas en este proveído de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ea3fe153a9b7c50893ce2580b825b6a3872bcf8fc5d9ffa4f0d9abc32d0c8f**

Documento generado en 13/07/2023 02:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>